

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo ocho de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. **1100131030272021-00522-00** de **HECTOR OCTAVIO OLAYA** contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor HECTOR OCTAVIO OLAYA actuando en representación de FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA presentó tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición y el debido proceso.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Representa a la FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA, la cual es una entidad privada sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Bogotá cuyo objeto principal es el desarrollo de programas integrales de salud. Que En desarrollo del objeto social FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, suscribió un contrato PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD bajo la modalidad de evento con la E.P.S. MEDIMAS S.A.S.

Señala que Dicha entidad a pesar de prestarse y facturarse en debida forma los servicios prestados, ha evadido la obligación de pago de los mismos. Que La fundación por su propia naturaleza no genera ganancias o excedentes y todo el dinero que ingresa se destina para el pago de los gastos de funcionamiento y reinversión en el objeto social de la misma.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior acudió ante los entes de control disciplinario y fiscal sin obtener respuesta alguna. Ya que el 4 de febrero del presente año radico bajo el número E-2021-064892 la queja respectiva ante la Procuraduría General de la Nación y Al no recibir respuesta y transcurrir mas de un mes procedió a verificar dicho radicado en el sistema que para tal fin tiene la Procuraduría General de la Nación encontrando con que fue remitida a la PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL y allí empeoro el calvario porque si la general al menos le dio un radicado la PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL NO INFORMA NADA.

Dice que requirió en el mes de Julio a la PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL al correo oficial y una respuesta automática le informa que el titular de dicho correo (distrital1@procuraduria.gov.co) esta de vacaciones que entonces la redireccione a nquintero@procuraduria.gov.co lo cual efectivamente hizo y dicha funcionaria le copio la inquietud al funcionario que le fue asignado el caso (dmalaver@procuraduria.gov.co) y le informo lo siguiente: (...) Doctora Dora Emilia, buenos días: Teniendo en cuenta que revisado el SIGDEA, el radicado E-2021-064892, aparece asignado a su nombre, comedidamente remito correo del asunto. Oficios de salida trámite: SIAF 18516 Y 18533 del 21 de mayo 2021.(...)

Que a la fecha no sabe nada del caso y al no obtener respuesta nuevamente requirio al competente principal es decir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION explicando lo acontecido con la queja inicial y el sistema automático le generó el radicado No E-2021-396663 y E2021-415879, sin ningún resultado.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso y se le informe que ha pasado con las quejas radicadas tanto en procuraduría general como en distrital, que requerimientos se han hecho a Medimas, que respuesta han dado, que acciones ha tomado el ente de control distrital o nacional respecto a dichas respuestas. El estado actual de dichos procesos y en caso de archivarse la motivación que dio lugar a ello.

Este Despacho había declarado la falta de competencia con auto de diciembre 14 de 2021 cuando la tutela ingreso por primera vez, y fue enviada a reparto, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, habiéndole correspondido a la Sala de Familia de dicha corporación.

La tutela fue admitida por la Sala de Familia, quien dio todo el tramite notificando a las partes accionadas y dicto el fallo en fecha 20 de enero de este año, concediendo el amparo frente a la Procuraduría Primera Distrital y Frente a la Contraloría General de la Republica, donde ordeno «responder al accionante, la petición elevada ante las mismas en forma suficiente y completa, conforme con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia constitucional, explicando las razones jurídicas por las cuales no se consideran competentes para conocer de la queja presentada contra MEDIMÁS EPS, y el porqué, esta última es la competente para adelantar una investigación contra sí misma», decisión que impugno la Procuraduría General de la Nación.

Concedida la impugnación, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de febrero 23 de este año, declaro la nulidad,

de todo lo actuado, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado, por cuanto se trata la parte accionada de entidades del orden nacional y en consecuencia el conocimiento corresponde a este Juzgado. Dispuso la devolución del expediente a este Despacho para que se imprima el trámite de primera instancia.

Recibida la actuación del superior, se dio trámite a la tutela mediante auto de marzo primero de este año, teniendo como pruebas las aportadas al expediente.

La Procuraduría Primera Distrital en cumplimiento al fallo que había dictado la Sala de Familia del Tribunal, procedió a dar respuesta a la Fundación Colombia Nueva Vida, indicándole el trámite surtido con respecto a la queja formulada, las ordenes dadas a Medimas Eps, absteniéndose de iniciar trámite disciplinario contra la eps mencionada, e indicándole al accionante que puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para hacer valer el cumplimiento del contrato de acuerdo a las normas que rigen la materia.

Igualmente la Procuraduría Primera Distrital, le comunica a la Sala de Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, el cumplimiento al fallo de tutela.

Con escrito del 28 de Enero de 2022 la Procuraduría le envía respuesta al accionante sobre lo pedido, igualmente a la Fundación Colombia Nueva Vida y se anexa prueba de la notificación al correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor HECTOR OCTAVIO OLAYA en representación de la FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA para solicitar se le informe que ha pasado con las quejas radicadas tanto en procuraduría general como en distrital, que requerimientos se han hecho a Medimas, que respuesta han dado, que acciones ha tomado el ente de control distrital o nacional respecto a dichas respuestas. El estado actual de dichos procesos y en caso de archivarse la motivación que dio lugar a ello.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo

pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la protección de derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la Procuraduría Primera Distrital, el amparo invocado ha de negarse, teniendo en cuenta, que dicho organismo le dio al accionante y a la fundación a la cual el representa, respuesta acorde con lo pedido, lo cual se efectuó en cumplimiento al fallo que había emitido la Sala de Familia del Tribunal.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que

consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Procuraduría Primera Distrital, es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **HECTOR OCTAVIO OLAYA** en representación de **FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA** contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf7bf28e5ec9fbecf7f12e19302389798884bbfa8df663947c27f40c436e80c**

Documento generado en 08/03/2022 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>